

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
DEL QUINTO INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1640/2012

**ACTOR: ANDRÉS NICOLÁS
MARTÍNEZ**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL,
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL y CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA,
TODOS DEL ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIO: JULIO ANTONIO
SAUCEDO RAMÍREZ**

México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar los autos del quinto incidente de inejecución de sentencia formado dentro del expediente identificado con la clave SUP-JDC-1640/2012, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Andrés Nicolás Martínez, en contra de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Congreso Local, del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial y del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, todos del Estado de Oaxaca, y,

R E S U L T A N D O

1. Resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales. El treinta de mayo de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el expediente SUP-JDC-1640/2012, en los siguientes términos:

...

PRIMERO. Se insta a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del mismo Estado, a llevar a cabo las acciones señaladas en el considerando SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se vincula al Gobierno del Estado de Oaxaca, al cumplimiento de la presente sentencia, en términos de lo señalado en el considerando SEXTO.

...

2. Resolución incidental. Con fecha tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el primer incidente de inejecución de sentencia respecto de la ejecutoria señalada en el inciso inmediato anterior; sus resolutivos, fueron del tenor siguiente:

...

PRIMERO. Se declara parcialmente cumplida la sentencia, en términos del considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, seguir llevando a cabo acciones eficaces que posibiliten la pronta realización de las elecciones extraordinarias en el Municipio de

Santiago Choápam, así como atender las recomendaciones señaladas en la parte final del considerando TERCERO de la presente resolución.

TERCERO. Se vincula al Congreso y al Gobierno del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones coadyuven al cumplimiento de la presente resolución.

...

3. Resolución de segundo incidente. Con fecha tres de abril de dos mil trece, esta Sala Superior, resolvió el segundo incidente de inejecución de sentencia respecto del juicio ciudadano al rubro señalado; sus resolutivos, fueron del tenor siguiente:

...

PRIMERO. Se declara parcialmente cumplida la sentencia, en términos del considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, llevar a cabo las acciones señaladas en la presente sentencia.

TERCERO. Se vincula al Congreso y al Titular del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones coadyuven al cumplimiento de la presente resolución.

...

4. Resolución de tercer incidente. Con fecha dos de julio de dos mil trece, esta Sala Superior, resolvió el tercer incidente de inejecución de sentencia sobre la ejecutoria del juicio ciudadano 1640/2012; sus resolutivos, fueron del tenor siguiente:

**SUP-JDC-1640/2012
QUINTO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
ACUERDO DE SALA**

...

PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia, en términos del considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, llevar a cabo las acciones señaladas en la presente sentencia.

TERCERO. Se vincula al Congreso y al Titular del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones coadyuven al cumplimiento de la presente resolución.

...

5. Resolución de cuarto incidente. Con fecha trece de noviembre de dos mil trece, esta Sala Superior, resolvió el cuarto incidente del juicio ciudadano al rubro identificado; sus resolutivos, fueron del tenor siguiente:

...

PRIMERO. Se **decreta la acumulación** de los incidentes sobre incumplimiento y defectuoso cumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. Se **tienen por parcialmente cumplidas** la sentencia dictada el treinta de mayo de dos mil doce, en el expediente principal del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012, así como la interlocutoria emitida el dos de julio de dos mil trece, en el incidente de incumplimiento de sentencia deducido de dicho juicio federal.

TERCERO. Se **ordena que de inmediato** el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convoque a llevar a cabo las elecciones faltantes en las comunidades de la cabecera municipal –Santiago Choápam-, San Juan Teotalcingo, La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi, en términos de lo dispuesto en los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

CUARTO. Se exhorta al Gobernador del Estado de Oaxaca, para que en uso de sus atribuciones, realice todas las medidas necesarias, suficientes y eficaces, para crear las condiciones que permitan cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior, en la sentencia de treinta de mayo de dos mil once, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012, incluyendo el de instruir a las dependencias correspondientes, para que adopten acciones tendentes a garantizar las condiciones políticas y de seguridad necesarias para llevar a cabo la elección sin contratiempos y garantizar totalmente la seguridad física de los funcionarios electorales, de los funcionarios públicos coadyuvantes, así como de la ciudadanía participante.

...

6. Resolución de quinto incidente. Con fecha doce de febrero del presente año, esta Sala Superior, resolvió el quinto incidente del juicio ciudadano al rubro identificado; sus efectos y resolutivos, fueron del tenor siguiente:

...

Efectos

Derivado del incumplimiento de la sentencia principal e incidentales recaídas al juicio ciudadano al rubro señalado, lo conducente es:

1° Dejar sin efectos el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-63/2013, de trece de diciembre de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en atención a que como se ha señalado, el mismo representa una evasiva para cumplir de manera debida con lo ordenado por esta Sala Superior, ya que resulta evidente que no se concluyó el procedimiento para elegir concejales al Ayuntamiento de Santiago Choápam, al haber determinado calificar como no válida dicha elección debido a que no participaron todas las ciudadanas y ciudadanos del municipio, y remitir el asunto a la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para que determinara lo conducente.

SUP-JDC-1640/2012
QUINTO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
ACUERDO DE SALA

2° De igual forma, se ordena que de inmediato el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:

A) Tenga por reconocidos y válidos los resultados de las elecciones llevadas a cabo en las comunidades de San Juan del Río, Santa María Yahúivé y Santo Domingo Latani.

B) Implemente todas las acciones necesarias, suficientes y eficaces para informar ampliamente a las comunidades de la cabecera municipal –Santiago Choápam-, San Juan Teotalcingo, La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi, sobre las obligaciones que tienen que acatar acorde con lo dispuesto en lo establecido en la cuarta resolución interlocutoria de trece de noviembre de dos mil trece, recaída en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1640/2012, así como en la presente resolución.

C) Entre el quince de febrero y el primero de marzo del presente año, lleve a cabo las siguientes acciones:

C.1) celebrar las elecciones para elegir concejales al ayuntamiento de Santiago Choápam, en las comunidades de la cabecera municipal –Santiago Choápam-, San Juan Teotalcingo, La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi, señalando expresamente que las normas electorales consuetudinarias mediante las cuales se excluyen a las mujeres, a los vecindados y a los mayores de sesenta años, vigentes en la cabecera, no pueden ser amparadas bajo ninguna disposición constitucional, convencional ni legal.

C.2) En todos los casos, y sin excusa alguna, las elecciones deberán realizarse en cada una de las comunidades de la cabecera municipal –Santiago Choápam-, San Juan Teotalcingo, La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi; para lo cual, se deberán tomar todas las medidas suficientes y necesarias para que los comicios se lleven a cabo.

C.3) En todas las actuaciones que se lleven a cabo para implementar lo ordenado en la presente resolución, los funcionarios designados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberán acompañarse de elementos de la seguridad pública del Estado a fin de garantizar la oportuna celebración de las elecciones y la seguridad física de los funcionarios electorales,

SUP-JDC-1640/2012
QUINTO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
ACUERDO DE SALA

de los funcionarios públicos coadyuvantes, así como de la ciudadanía participante.

3° El Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberá informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se tomen las acciones correspondientes, a esta Sala Superior de lo acordado en acatamiento de la presente resolución incidental.

Aunado a lo anterior, no resulta obstáculo el hecho de que el periodo para el cual las autoridades municipales debieron haber sido electas haya concluido, de conformidad con lo dispuesto por las prácticas tradicionales, toda vez que, acorde con lo resuelto en la sentencia principal del juicio ciudadano en cuestión (SUP-JDC-1640/212), se determinó que ante dicha circunstancia el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al cerciorarse de la ausencia de autoridades electas en dicha comunidad, debía llevar a cabo todos los actos tendentes a procurar la realización de los comicios, sin que el periodo de ejercicio del cargo resulte óbice para la realización de las elecciones, ya que en el Municipio de Santiago Choápam, no se han electo a las autoridades del Ayuntamiento; más aún, cuando la ausencia de la elección de las personas para ejercer cargos en el ayuntamiento, contraría los principios del Estado Democrático y de Derecho, como son el de la realización de elecciones libres y periódicas y el derecho a ejercer el voto.

Adicionalmente, en dicha resolución en las fojas 159 y 160, se dijo que si las condiciones no resultaban favorables para llevar a cabo la elección, el deber de la autoridad administrativa electoral local, era crearlas a fin de que la misma se realizara, fuera de inmediato o en un futuro próximo.

Por su parte, en la tercera resolución incidental recaída el juicio ciudadano en cuestión, se determinó un calendario de actividades que debía implementarse para la celebración de las elecciones en el municipio de Santiago Choápam, entre dichas acciones que debían realizarse se encontraban las de distribución de materiales para difundir, de manera amplia y exhaustiva los alcances de los usos y costumbres de cada una de las agencias; y, la adopción de acuerdos para la celebración de consultas comunitarias que tuvieran como finalidad la

SUP-JDC-1640/2012
QUINTO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
ACUERDO DE SALA

aprobación del procedimiento de elección y la fecha para llevar a cabo la elección extraordinaria de concejales.

Todo lo anterior, conforme a las atribuciones constitucionales y legales que tiene la autoridad electoral del Estado, de realizar elecciones, pues lo ordinario es que se lleven a cabo los comicios para elegir concejales en el municipio de Santiago Choápam, y no procurar mantener un estado de tensión provocado, entre otros aspectos, por la inactividad institucional, que produzca un estado de inconformidad y no viable para realizar un ejercicio democrático de elección, y con ello continuar violando derechos políticos fundamentales de los habitantes de los pueblos que conforman dicho municipio, sin que represente óbice alguno el hecho de que, como se ha señalado, el periodo consuetudinario y legal para el ejercicio del cargo municipal haya concluido el pasado dos mil trece, puesto que en un sistema constitucional de derecho deben realizarse elecciones periódicas y no designaciones interminables que alteren la forma del gobierno de los ayuntamientos.

Así las cosas, resulta obligatorio para el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, cumplir cabalmente con lo resuelto por esta Sala Superior en las diversas sentencias -principal e incidentales-, recaídas al juicio ciudadano al rubro señalado.

Para los efectos anteriores, de conformidad con los artículos 80, fracciones I, II y XV; 81, fracciones III y V; y, 82 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Gobernador del Estado tiene bajo su responsabilidad la administración pública y dentro de sus obligaciones se encuentran las de cuidar del exacto cumplimiento de la Constitución General y de las leyes y decretos de la Federación, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes y el puntual cumplimiento la Constitución del Estado y de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen, y prestar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones; se le exhorta para que en uso de sus atribuciones, realice todas las medidas necesarias, suficientes y eficaces, para crear las condiciones que permitan cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior, en la sentencia de treinta de mayo de dos mil doce, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012, incluyendo el de instruir a las dependencias correspondientes, para que

SUP-JDC-1640/2012
QUINTO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
ACUERDO DE SALA

adopten acciones tendentes a garantizar las condiciones políticas y de seguridad necesarias para llevar a cabo la elección sin contratiempos y garantizar totalmente la seguridad física de los funcionarios electorales, de los funcionarios públicos coadyuvantes, así como de la ciudadanía participante.

Se apercibe al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como los miembros del mismo, que de no llevar a cabo puntualmente las acciones señaladas anteriormente y rendir los informes requeridos, en tiempo y forma, se les impondrá la sanción que corresponda y que resulte acorde y en proporción al grado de la omisión incurrida, todo ello en términos de lo dispuesto en la Ley, y se dará vista a las autoridades penales correspondientes para que actúe conforme al ámbito de sus atribuciones.

De igual forma se apercibe a las demás autoridades señaladas, para que cumplan con lo establecido en la presente resolución, de lo contrario se aplicará una medida de apremio conforme a Derecho.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **tiene por incumplida** la sentencia dictada el treinta de mayo de dos mil doce, en el expediente principal del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012, así como las interlocutorias emitidas en los diversos incidentes de incumplimiento de sentencia deducidos de dicho juicio federal, respecto de la no realización de las elecciones en las comunidades de la cabecera municipal –Santiago Choápam-, San Juan Teotalcingo, La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi.

SEGUNDO. Se **ordena que de inmediato** el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lleve a cabo todas las acciones señaladas en términos de lo dispuesto en el considerando TERCERO de la presente resolución.

TERCERO. Se impone una **AMONESTACIÓN** al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como los

**SUP-JDC-1640/2012
QUINTO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
ACUERDO DE SALA**

consejeros electorales que integran dicho consejo y al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Se exhorta al Gobernador del Estado de Oaxaca, para que en uso de sus atribuciones, realice todas las medidas necesarias, suficientes y eficaces, para crear las condiciones que permitan cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior, en la sentencia de treinta de mayo de dos mil doce, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012, incluyendo el de instruir a las dependencias correspondientes, para que adopten acciones tendentes a garantizar las condiciones políticas y de seguridad necesarias para llevar a cabo la elección sin contratiempos y garantizar totalmente la seguridad física de los funcionarios electorales, de los funcionarios públicos coadyuvantes, así como de la ciudadanía participante.

...

7. Informe del Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Con fecha dieciocho de febrero del presente año, se recibió vía fax, en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, el oficio IEEPCO/PCG/2978/2014, de la misma fecha, firmado por el presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual realiza diversas manifestaciones sobre el cumplimiento de quinta sentencia incidental recaída al juicio ciudadano identificado al rubro.

8. Acuerdo de Sala de requerimiento. El diecinueve de febrero siguiente, esta Sala Superior, en virtud del contenido del oficio señalado en el punto que antecede, determinó acordar requerir al aludido Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que de
10

inmediato rindiera un informe pormenorizado, al tenor de los razonamientos siguientes:

...

SEGUNDO. Requerimiento de información pormenorizada.

El doce de febrero del presente año, esta Sala Superior, resolvió el quinto incidente del juicio ciudadano al rubro identificado. En dicha resolución se determinó dejar sin efectos el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-63/2013, de trece de diciembre de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en atención a que dicha decisión representa una evasiva para cumplir de manera debida con lo ordenado por esta Sala Superior, al resultar evidente que no se concluyó el procedimiento para elegir concejales al Ayuntamiento de Santiago Choápam; ello, porque en el mencionado acuerdo se determinó calificar como no válida dicha elección debido a que no participaron todas las ciudadanas y ciudadanos del municipio, y remitir el asunto a la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para que determinara lo conducente.

De igual forma, se ordenó que de inmediato el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuviera por reconocidos y válidos los resultados de las elecciones llevadas a cabo en las comunidades de San Juan del Río, Santa María Yahuívé y Santo Domingo Latani; implementara todas las acciones necesarias, suficientes y eficaces para informar a las comunidades de la cabecera municipal –Santiago Choápam-, San Juan Teotalcingo, La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi, sobre el acatamiento a lo ordenado en la cuarta resolución interlocutoria de trece de noviembre de dos mil trece, recaída en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1640/2012, y entre el quince de febrero y el primero de marzo del presente año, celebrara las elecciones para elegir concejales al ayuntamiento, en dichas comunidades, señalando expresamente que las normas electorales consuetudinarias mediante las cuales se excluyen a

SUP-JDC-1640/2012
QUINTO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
ACUERDO DE SALA

las mujeres, a los vecindados y a los mayores de sesenta años, vigentes en la cabecera, no pueden ser amparadas bajo ninguna disposición constitucional, convencional ni legal.

Asimismo, se ordenó que en todos los casos, y sin excusa alguna, las elecciones debían realizarse en cada una de las comunidades de la cabecera municipal –Santiago Choápam-, San Juan Teotancingo, La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi; para lo cual, se deberían tomar todas las medidas suficientes y necesarias para que los comicios se llevaran a cabo, por lo que en todas las actuaciones, los funcionarios designados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, debían acompañarse de elementos de la seguridad pública del Estado a fin de garantizar la oportuna celebración de las elecciones y la seguridad física de los funcionarios electorales, de los funcionarios públicos coadyuvantes, así como de la ciudadanía participante.

De todo lo anterior, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, debería informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se tomaran las acciones correspondientes, a esta Sala Superior de lo acordado en acatamiento de la resolución incidental, con el apercibimiento que de no llevar a cabo puntualmente dichas acciones y rendir los informes requeridos, en tiempo y forma, se le impondría la sanción que corresponda y que resultara acorde y en proporción al grado de la omisión incurrida, y se daría vista a las autoridades penales correspondientes para que actuaran conforme al ámbito de sus atribuciones.

Así las cosas, con fecha dieciocho de febrero del presente año, se recibió vía fax, en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, el oficio IEEPCO/PCG/2978/2014, de la misma fecha, firmado por el presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual realiza diversas manifestaciones sobre el cumplimiento de la quinta sentencia incidental recaída al juicio ciudadano identificado al rubro.

En el mencionado oficio, el citado funcionario electoral local señala, entre otros aspectos, que en sesión extraordinaria de diecisiete de febrero del presente año, el Consejo General que preside, emitió el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-1/2014, en donde

SUP-JDC-1640/2012
QUINTO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
ACUERDO DE SALA

se tienen por reconocidos y válidos los resultados de las elecciones llevadas a cabo en las comunidades de de San Juan del Río, Santa María Yahuvé y Santo Domingo Latani; se aprobaron las bases para la realización de la elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Choápam, en las comunidades de San Juan Teotalcingo, La Ermita o Maninaltepec, San Jacinto Yaveloxi y la cabecera municipal; y, de igual forma, se solicitó al gobierno del Estado, que en uso de sus facultades y atribuciones, brindara de manera pronta y eficaz, la seguridad necesaria para resguardar el orden y la paz pública, con el propósito de llevar a cabo los comicios en las comunidades mencionadas.

Ahora bien, antes de llevar a cabo las consideraciones sobre el informe remitido a esta Sala Superior por el presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, resulta necesario dejar sentado que desde la sentencia pronunciada por esta Sala Superior, el treinta de mayo de dos mil doce, se determinó que al amparo de los artículos 1º, 2º apartado A, fracciones I, III, VII; 35, fracciones I y II; 39, 40, 41, primer párrafo; 115, fracción I, primer párrafo; 116, norma IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone:

- Que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- Que son prerrogativas del ciudadano, votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.
- Que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y que todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio de éste.

SUP-JDC-1640/2012
QUINTO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
ACUERDO DE SALA

- Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

- Que los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, y que en materia electoral garantizarán que las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.

- Que en el ejercicio de la función electoral estatal, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

De igual forma, se hizo valer que de conformidad con los artículos 2º, párrafo primero; 19, párrafo primero; 24, fracciones I y II; y, 25, Base A, fracción II; 114, disposición B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se establece:

- Que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado votar y ser votados para los cargos de elección popular y ser promovidos a cualquier empleo o comisión conforme a las leyes.

- Que los procesos electorales son actos de interés público y que la ley protege las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado, para la elección de sus Ayuntamientos, la cual se realizará mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

- Que la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en el Estado estará a cargo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cuyo ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

- Que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas, por lo que tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales.

- Que los usos y costumbres de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la

SUP-JDC-1640/2012
QUINTO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
ACUERDO DE SALA

Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, también se hizo referencia a los artículos 4 y 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, en donde se establece que el Instituto Electoral del Estado es el depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar y desarrollar las elecciones, teniendo como principios rectores de todas sus actividades los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, y que son fines del Instituto Electoral del Estado, contribuir al desarrollo de la vida democrática, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos, así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

Así las cosas, se determinó que, aunado a los alcances de los principios de objetividad, certeza, legalidad y profesionalismo, sobre la autoridad administrativa electoral local pesa una carga que no admite excusa para eludir la observancia de una obligación instrumental que debe entenderse como dirigida a dar vigencia a la prescripción constitucional de todo Estado republicano que se centra en la renovación periódica de los órganos de elección popular, a través del sufragio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, 115, y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al preverse que: a) El Estado adopta la forma de gobierno republicano, para su régimen interior; b) Los ayuntamientos son asambleas electas mediante sufragio, y c) Los concejales que los integren duran en su encargo tres años, incluidos los electos por el sistema de usos y costumbres.

Además se dijo, que si constitucionalmente se ha establecido que, a través de la ley, se protegerá y promoverá el desarrollo de los usos y costumbres, así como las formas específicas de organización social de los pueblos indígenas, el proceder de la autoridad administrativa electoral local, disponiendo lo suficiente, razonable y necesario para dar vigencia al derecho político del pueblo o comunidad indígena de que se trate, para elegir a los concejales al ayuntamiento municipal respectivo, de acuerdo con sus usos y costumbres, al ser el órgano competente en la que se delega la función estatal de organizar

SUP-JDC-1640/2012
QUINTO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
ACUERDO DE SALA

y desarrollar los actos de interés público relativos a las elecciones y que agrupa para su desempeño, en forma integral y directa, las facultades relativas a la preparación de la jornada electoral, la realización de cómputos y el otorgamiento de constancias, entre otras, deberá cumplir con dicha obligación y velar porque no se vulnere el derecho político de votar y de ser votado que tiene todo ciudadano.¹

Todo ello, porque el actor en el juicio ciudadano señalado al rubro, manifestó como agravio el hecho que desde el año dos mil diez no se contaba con autoridades municipales electas por la ciudadanía, lo que se traducía en la vulneración de los derechos de participación política a través de las normas y procedimientos consuetudinarios amparados por la Constitución Federal y de su derecho político de votar y ser votado de la comunidad indígena del municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.

Luego, en la mencionada ejecutoria, se concluyó que no resultaba suficiente que la autoridad administrativa electoral local responsable, llevara a cabo razonamientos históricos y de carácter jurídico, para justificar su imposibilidad para resolver una problemática comunitaria, puesto que su experiencia, profesionalismo y capacidad, entre otros elementos que debe poner en práctica de manera eficiente, no se observa que hayan sido aplicados de manera suficiente y razonable para celebrar los comicios extraordinarios en el municipio de Santiago Choápam, puesto que resultaba evidente que no había tomado medidas para cumplir con su responsabilidad para hacer valer el derecho de los ciudadanos de aquél municipio de votar y ser votados.

Por lo tanto, se determinó que no resultaba obstáculo, el haberse extinguido el plazo establecido por el poder Legislativo del Estado de Oaxaca, para el despliegue de los actos inherentes a la función constitucional y legal del órgano electoral, para realizar las elecciones, y decidiera remitir al Congreso del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones resolviera lo conducente, toda vez que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es el

¹ Criterio sustentado en la Tesis CXLIII/2002, de rubro "**USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA EN LAS ELECCIONES**", consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, pp. 1852-1854 (Nota de la transcripción)*

depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar y desarrollar las elecciones, teniendo como finalidad el contribuir al desarrollo de la vida democrática, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos, así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

En similares términos, en la quinta resolución incidental, se recordó que no resultaba obstáculo para cumplir con la sentencia principal, el hecho de que el periodo para el cual las autoridades municipales debieron haber sido electas haya concluido, de conformidad con lo dispuesto por las prácticas tradicionales, toda vez que, acorde con lo resuelto en la sentencia principal del juicio ciudadano en cuestión (SUP-JDC-1640/212), se determinó que ante dicha circunstancia el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al cerciorarse de la ausencia de autoridades electas en dicha comunidad, debía llevar a cabo todos los actos tendentes a procurar la realización de los comicios, sin que el periodo de ejercicio del cargo resulte óbice para la realización de las elecciones, ya que en el Municipio de Santiago Choápam, no se han electo a las autoridades del Ayuntamiento; más aún, cuando la ausencia de la elección de las personas para ejercer cargos en el ayuntamiento, contraría los principios del Estado Democrático y de Derecho, como son el de la realización de elecciones libres y periódicas y el derecho a ejercer el voto, ello conforme a las atribuciones constitucionales y legales que tiene la autoridad electoral del Estado, de realizar elecciones, pues lo ordinario es que se lleven a cabo los comicios para elegir concejales en el municipio de Santiago Choápam, y no procurar mantener un estado de tensión provocado, entre otros aspectos, por la inactividad institucional, que produzca un estado de inconformidad y no viable para realizar un ejercicio democrático de elección, y con ello continuar afectando derechos políticos fundamentales de los habitantes de los pueblos que conforman dicho municipio, sin que represente óbice alguno el hecho de que, como se ha señalado, el periodo consuetudinario y legal para el ejercicio del cargo municipal haya concluido el pasado dos mil trece, puesto que en un sistema constitucional de derecho deben realizarse elecciones periódicas y no

SUP-JDC-1640/2012
QUINTO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
ACUERDO DE SALA

designaciones interminables que alteren la forma del gobierno de los ayuntamientos.

De lo expuesto, resulta claro que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tiene como función primordial velar por los derechos políticos electorales de todos los ciudadanos oaxaqueños, y hacer efectivo el ejercicio de sus prerrogativas ciudadanas, entre ellas el de votar y ser votados en elecciones libres y democráticas, así como, realizar todas las gestiones necesarias para procurar las condiciones indispensables que permitan llevar a cabo cualquier proceso electoral de los que tiene encomendados constitucional y legalmente.

Lo anterior, implica también, el ejercer de manera amplia todas sus facultades normativas, que le permitan crear las bases jurídicas para asegurar la realización de elecciones en un clima de concordia y armonía entre los ciudadanos, ello de conformidad, con lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que dispone en sus fracciones II y III, que son atribuciones del presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, verificar el cumplimiento de los fines del Instituto, y que sus actos se desarrollen en estricto apego a sus principios rectores; y, establecer los vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto.

De lo dicho, resulta evidente que el Consejo General señalado y su presidente, tienen atribuciones y obligaciones constitucionales y legales, que le vinculan de manera directa para solicitar el apoyo de todas las autoridades –municipales, locales y federales-para generar y asegurar la existencia de las condiciones necesarias y suficientes para la realización de unas elecciones pacíficas, en especial las que se deberán llevar a cabo el próximo primero de marzo para elegir concejales al ayuntamiento de Santiago Choápam, en las comunidades de San Juan Teotalcingo, La Ermita o Maninaltepec, San Jacinto Yaveloxi y la cabecera municipal.

Lo anterior, resulta ser una responsabilidad directa e irrenunciable, que debido a la investidura del presidente del

SUP-JDC-1640/2012
QUINTO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
ACUERDO DE SALA

Consejo General Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y del propio órgano colegiado, les corresponde asumir; esto es, garantizar las condiciones efectivas de seguridad y libertad en el ejercicio del voto de los ciudadanos, sin excusas ni prejuizgamientos de su viabilidad. La paz en el desarrollo de los comicios es responsabilidad de la citada autoridad electoral para lo cual cuenta con todas las facultades necesarias y el apoyo, si así lo solicita, de las demás autoridades para la celebración pacífica de las elecciones a realizarse el próximo primero de marzo.

Por su parte, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, tiene la facultad constitucional de velar, en todo momento y bajo cualquier circunstancia, por el respeto al ejercicio de los derechos políticos y electorales de todas las personas que acudan a solicitar su intervención cuando sientan vulneradas sus prerrogativas ciudadanas.

En el caso específico, resulta necesario reiterar que los habitantes del municipio de Santiago Choápam, manifestaron que desde el año dos mil diez, no han electo a sus autoridades municipales; en el estudio de su demanda, esta Sala Superior, concluyó que resultaban fundados sustancialmente los agravios expresados por ellos, y constató la inactividad llevada a cabo por la autoridad administrativa electoral local, y su práctica reiterada de evadir sus responsabilidades de realizar elecciones, al enviar los denominados conflictos electorales al Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos conducentes.

Es por ello, que el pasado doce de febrero del presente año, se ordenó, tener por incumplida la sentencia dictada el treinta de mayo de dos mil doce, en el expediente principal del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012, así como las interlocutorias emitidas en los diversos incidentes de incumplimiento de sentencia deducidos de dicho juicio federal, respecto de la no realización de las elecciones en las comunidades de la cabecera municipal –Santiago Choápam-, San Juan Teotalcingo, La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi, y se ordenó que de inmediato el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, llevara a cabo todas las

SUP-JDC-1640/2012
QUINTO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
ACUERDO DE SALA

acciones para la realización de las mencionadas elecciones faltantes.

De igual manera, se impuso una amonestación al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como los consejeros electorales que integran dicho consejo y al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, por haber incumplido las ejecutorias de referencia, y se exhortó al Gobernador del Estado, para que en uso de sus atribuciones, realizara las medidas necesarias, suficientes y eficaces, para crear las condiciones que permitan cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior, incluyendo el de instruir a las dependencias correspondientes, para que adopten acciones tendentes a garantizar las condiciones políticas y de seguridad necesarias para llevar a cabo la elección sin contratiempos y garantizar totalmente la seguridad física de los funcionarios electorales, de los funcionarios públicos coadyuvantes, así como de la ciudadanía participante.

Así las cosas, en el punto 3° de los efectos, se ordenó que el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberá informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se tomen las acciones correspondientes, a esta Sala Superior de lo acordado en acatamiento de la resolución incidental.

Con relación a lo anterior, como se ha mencionado, el pasado dieciocho de febrero, se recibió vía fax, en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, el oficio IEEPCO/PCG/2978/2014, de la misma fecha, firmado por el presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual, entre otros aspectos, señala que con fecha diecisiete de febrero del presente año, el Consejo General que preside, emitió el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-1/2014, en donde se tienen por reconocidos y válidos los resultados de las elecciones llevadas a cabo en las comunidades de de San Juan del Río, Santa María Yahúivé y Santo Domingo Latani; se aprobaron las bases para la realización de la elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Choápam, en las comunidades de San Juan Teotalcingo, La Ermita o Maninaltepec, San Jacinto Yaveloxi y la cabecera municipal; y, de igual forma, se solicitó al gobierno del Estado, que en uso de sus facultades y atribuciones, brindara de manera pronta y eficaz, la seguridad necesaria para

SUP-JDC-1640/2012
QUINTO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
ACUERDO DE SALA

resguardar el orden y la paz pública, con el propósito de llevar a cabo los comicios en las comunidades mencionadas.

En consecuencia, del contenido del escrito de cuenta sometido por el presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y teniendo como fecha para la celebración de las elecciones ordenadas por esta Sala Superior, el próximo primero de marzo, y ante la falta de informes completos de acuerdo con lo ordenado en el punto 3° de los efectos de la resolución incidental señalada al rubro, se requiere al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que de inmediato, a través de fax y posteriormente por la vía más expedita, rinda el informe pormenorizado que corresponda, en el cual se establezca puntualmente la forma en que se han cumplido todos y cada uno de los efectos contenidos en la sentencia incidental atinente, con el apercibimiento que de no cumplir con el presente acuerdo, se impondrá una amonestación pública, con independencia de aplicar otra sanción, en caso de continuar el incumplimiento.

Aunado a lo anterior, se ordena dar vista al Gobernador y al Congreso ambos del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones contribuyan a la realización pacífica de las elecciones de concejales en el ayuntamiento de Santiago Choápam, en las comunidades de San Juan Teotalcingo, La Ermita o Maninaltepec, San Jacinto Yaveloxi y la cabecera municipal, a realizarse el próximo primero de marzo.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Se requiere al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que de inmediato, a través de fax y posteriormente por la vía más expedita, rinda el informe pormenorizado que corresponda.

...

9. Primer informe pormenorizado del Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de
21

Participación Ciudadana de Oaxaca. El veinticuatro y el veinticinco de febrero pasado, se recibieron, respectivamente, vía fax y en original, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio sin número, fechado el veintiuno del mismo mes y año, firmado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual informa de las acciones que hasta ese momento se habían realizado en cumplimiento a la resolución incidental mencionada en el punto 6 previo y a través del cual pretende dar cumplimiento al requerimiento señalado en el punto que antecede.

10. Segundo informe pormenorizado del Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. El veintisiete de febrero y el tres de marzo pasado, se recibieron, respectivamente, vía fax y en original, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio sin número, fechado el veintisiete de febrero del año en curso, firmado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que informa nuevamente de las acciones que había realizado.

11. Tercer informe pormenorizado del Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. El siete y el diez de marzo pasado, se recibieron, respectivamente, vía fax y en

original, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio sin número, fechado el seis del mismo mes y año, firmado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que informa nuevamente de las acciones que había realizado.

12. Cuarto informe del Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. El doce y el catorce de marzo pasado, se recibieron, respectivamente, vía fax y en original, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio sin número, fechado el doce del mismo mes y año, firmado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual informa nuevamente de las acciones que hasta el momento había realizado.

13. Quinto informe del Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. El diecinueve y el veintiuno de marzo pasado, se recibieron, respectivamente, vía fax y en original, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio sin número, de fecha diecinueve del mismo mes y año, firmado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual informa de las acciones que realizó en cumplimiento de las sentencias

principal e incidentales dictadas en el juicio al rubro indicado y en el cual solicita se tengan por cumplidas las mismas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99², de rubro:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Lo anterior, porque en la especie se debe determinar si el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de su Consejero Presidente, ha dado cumplimiento al requerimiento formulado por el Pleno de esta Sala Superior, mediante Acuerdo de Sala de fecha diecinueve de febrero pasado, mismo que fue dictado como consecuencia del oficio con el cual pretendió informar de las acciones que dicho órgano administrativo electoral ha realizado a fin de dar cumplimiento con lo resuelto en el quinto incidente de inejecución de sentencia dictado en el juicio principal

² Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve; consultable a páginas 413 a 415, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1640/2012, de doce de febrero del presente año.

Por tanto, la determinación que en la presente resolución se dicte no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual debe estarse a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando en colegiado, el que determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Cumplimiento de requerimiento. Tal como se precisó en los resultandos del presente proveído, el doce de febrero del presente año, esta Sala Superior, resolvió el quinto incidente del juicio ciudadano al rubro identificado.

En dicha determinación, se concluyó que lo procedente era dejar sin efectos el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-63/2013, de trece de diciembre de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en atención a que dicha decisión representa una evasiva para cumplir de manera debida con lo ordenado por esta Sala Superior, al resultar evidente que no se concluyó el procedimiento para elegir concejales al Ayuntamiento de Santiago Choápam; ello, porque en el mencionado acuerdo se determinó calificar como no válida dicha elección debido a que no participaron todas las ciudadanas y ciudadanos del

**SUP-JDC-1640/2012
QUINTO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
ACUERDO DE SALA**

municipio, y remitir el asunto a la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para que determinara lo conducente.

De igual forma, se ordenó que de inmediato el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:

a) Tuviera por reconocidos y válidos los resultados de las elecciones llevadas a cabo en las comunidades de San Juan del Río, Santa María Yahúivé y Santo Domingo Latani;

b) Implementara todas las acciones necesarias, suficientes y eficaces para informar a las comunidades de la cabecera municipal –Santiago Choápam-, San Juan Teotacingo, La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi, sobre el acatamiento a lo ordenado en la cuarta resolución interlocutoria de trece de noviembre de dos mil trece, recaída en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1640/2012, y

c) Que entre el quince de febrero y el primero de marzo del presente año, celebrara las elecciones para elegir concejales al ayuntamiento, en dichas comunidades, señalando expresamente que las normas electorales consuetudinarias mediante las cuales se excluyen a las mujeres, a los avecindados y a los mayores de sesenta años, vigentes en la

cabecera, no pueden ser amparadas bajo ninguna disposición constitucional, convencional ni legal.

Respecto de este último punto, se ordenó que en todos los casos, y sin excusa alguna, las elecciones debían realizarse en cada una de las comunidades en las cuales está pendiente realizar la elección, es decir, la cabecera municipal Santiago Choápam, San Juan Teotalcingo, La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi; para lo cual, se deberían tomar todas las medidas suficientes y necesarias para que los comicios se llevaran a cabo, por lo que en todas las actuaciones, los funcionarios designados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, debían acompañarse de elementos de la seguridad pública del Estado a fin de garantizar la oportuna celebración de las elecciones y la seguridad física de los funcionarios electorales, de los funcionarios públicos coadyuvantes, así como de la ciudadanía participante.

Asimismo, debe precisarse que en dicha resolución esta Sala Superior estableció que el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, debería informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se tomaran las acciones correspondientes, con el apercibimiento que de no llevar a cabo puntualmente dichas acciones y rendir los informes

SUP-JDC-1640/2012
QUINTO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
ACUERDO DE SALA

requeridos, en tiempo y forma, se le impondría la sanción que corresponda y que resultara acorde y en proporción al grado de la omisión incurrida, y se daría vista a las autoridades penales correspondientes para que actuaran conforme al ámbito de sus atribuciones.

Ahora bien, el dieciocho de febrero del presente año, se recibió vía fax, en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, el oficio IEEPCO/PCG/2978/2014, de la misma fecha, firmado por el presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual realizó diversas manifestaciones sobre el cumplimiento de la quinta sentencia incidental recaída al juicio ciudadano identificado al rubro.

En el mencionado oficio, el citado funcionario electoral local señaló, entre otros aspectos, que en sesión extraordinaria de diecisiete de febrero del presente año, el Consejo General que preside, emitió el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-1/2014, en donde se tienen por reconocidos y válidos los resultados de las elecciones llevadas a cabo en las comunidades de de San Juan del Río, Santa María Yahúivé y Santo Domingo Latani; se aprobaron las bases para la realización de la elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Choápam, en las comunidades de San Juan Teotalcingo, La Ermita o Maninaltepec, San Jacinto Yaveloxi y la cabecera municipal; y, de igual forma, se solicitó al gobierno del Estado, que en uso de

sus facultades y atribuciones, brindara de manera pronta y eficaz, la seguridad necesaria para resguardar el orden y la paz pública, con el propósito de llevar a cabo los comicios en las comunidades mencionadas.

Al respecto, este órgano jurisdiccional federal, el diecinueve de febrero del año en que se actúa, determinó que del contenido del oficio señalado en los párrafos precedentes, no se desprendía que el Consejero Presidente del aludido órgano administrativo electoral local, informara de forma completa respecto de las acciones que se encontraban realizando, para efecto de cumplir en sus términos la resolución dictada en el juicio ciudadano al rubro indicado.

Por tanto, ante el incumplimiento antes referido se determinó requerir a dicho funcionario, para que de inmediato rindiera un informe pormenorizado de las acciones que se encontraba realizando en cumplimiento de la sentencia del presente juicio.

Así, los días veintiuno y veintisiete de febrero, seis, doce y diecinueve de marzo último, el aludido Consejero Presidente remitió a esta Sala Superior, diversos informes pormenorizados en los cuales en esencia refirió lo siguiente:

a) Informe de veintiuno de febrero de dos mil catorce.

En el primer informe pormenorizado en esencia la autoridad requerida señaló lo siguiente:

SUP-JDC-1640/2012
QUINTO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
ACUERDO DE SALA

Respecto del numeral 2, inciso A), esta Sala Superior le ordenó que se tuvieran por reconocidos y validos los resultados de las elecciones llevadas a cabo en tres comunidades.

Por lo cual el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, a través del Consejo General aprobó el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-1/2014, en el cual dentro de sus puntos acuerdo, en lo que aquí interesa determinó:

PRIMERO. En cumplimiento a la resolución pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el quinto incidente de inejecución de sentencia, dentro del expediente número SUP-JDC-1640/2012 y de conformidad con lo establecido en el considerando TERCERO de dicha resolución, se tienen por reconocidos y válidos los resultados de las elecciones llevadas a cabo en las comunidades de San Juan del Río, Santa María Yahúivé y Santo Domingo Latani.

Ahora bien, en cuanto al inciso B), de dicho numeral, relativo a que implementara las acciones para informar a las comunidades restantes de Santiago Choápam sobre las obligaciones que debían acatar en cumplimiento a la cuarta y a la quinta resoluciones incidentales, recaídas en el juicio ciudadano de mérito, y del inciso C), en el cual se ordenó que entre el quince de febrero y el primero de marzo se llevaran a cabo las acciones siguientes:

C.1. Celebrar las elecciones para elegir concejales en las cuatro comunidades restantes de Santiago Choápam con la precisión de que se deberán respetar las normas

constitucionales convencionales y legales, por tanto no se convalidarían aquellas normas consuetudinarias de exclusión a mujeres, a los avecindados y a los mayores de 60 años.

C.2. Las citadas elecciones se llevarían en cada una de las cuatro comunidades y por tanto la autoridad electoral, debería tomar todas las medias suficientes y necesarias para ello.

C.3. Con la finalidad de garantizar la seguridad física de los funcionarios electorales o de aquellos que coadyuven a la celebración de las elecciones en todo momento deberán acompañarse de elementos de seguridad pública.

En este sentido, se llevaron a cabo las siguientes acciones, en vías de cumplimiento de las resoluciones antes mencionadas:

- Se realizó notificación personal al Actor de la resolución incidental.

- Se notificaron veintiún oficios-convocatorias, once para la integración de la Comisión para la Reconciliación de las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, para informar sobre la resolución al quinto incidente de inejecución se sentencia, así como sus efectos y ocho a las dependencias que integran dicha Comisión para las reuniones de trabajo que se llevarían a cabo.

**SUP-JDC-1640/2012
QUINTO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
ACUERDO DE SALA**

- Sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana, donde se aprobó el acuerdo CGIEECO-SIN-1/2014 en el cual, se emitió la convocatoria a elección de concejales y se aprobó el plan de trabajo.
- Se emitió la convocatoria a elecciones de concejales municipales para las cuatro comunidades faltantes, la cual era al tenor siguiente:

EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-1640/2012, ASÍ COMO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA DENTRO DEL QUINTO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE FECHA DOCE DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 2º, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; 1, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN III, 4, 12, 14 PÁRRAFO 1, FRACCIÓN VII; 26 PÁRRAFO 1, FRACCIONES XVI, XLIV Y XLVIII, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267 Y 268 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA; EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

CONVOCA

A todos los ciudadanos, hombres y mujeres de las comunidades de Santiago Choápam (cabecera municipal), San Juan Teotalcingo, San Jacinto Yaveloxi y La Ermita o Maninaltepec pertenecientes al Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, a participar en las asambleas comunitarios para elegir a sus concejales municipales para el periodo comprendido a partir de la instalación del Ayuntamiento y hasta

el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, mismas que se desarrollarán bajo las siguientes:

B A S E S

I. PRINCIPIOS BÁSICOS.

1. Reconocimiento de la comunidad y pueblo indígena:

a. Que el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 16 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para la elección de sus autoridades locales.

b. Que el artículo 16 de la constitución local reconoce a los pueblos zapoteco y chinanteco, de los cuales forman parte las comunidades que integran el municipio de Santiago Choápam.

2. Derecho político-electoral de votar y ser votado.

A. Que el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho ciudadano de votar y ser votado, así también artículo 25, apartado A, párrafo 1, fracción II, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca señala: "En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la ley".

3. Resolución recaída al quinto Incidente de inejecución.

a. El día trece de febrero del dos mil catorce se notificó a este Instituto la resolución recaída al quinto incidente de inejecución dentro del expediente SUP-JDC-1640/2012, en la cual en el punto SEGUNDO resolutivo se estableció: "Se **ordena que de inmediato** el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lleve a cabo todas las acciones señaladas en términos de lo dispuesto en el considerando TERCERO de la presente resolución".

4. Vinculación al Ejecutivo.

a. Que la resolución jurisdiccional exhorta al Ejecutivo para que en uso de sus atribuciones, realice todas las medidas necesarias, suficientes y eficaces, para crear las condiciones que permitan cumplir con lo ordenado por la Sala Superior, en la sentencia de treinta de mayo de dos mil once, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012, incluyendo el de instruir a las dependencias correspondientes, para que adopten acciones tendentes a garantizar las condiciones políticas y de seguridad necesarias para llevar a cabo la elección sin contratiempos y garantizar totalmente la seguridad física de los funcionarios electorales, de los funcionarios públicos coadyuvantes, así como de la ciudadanía participante.

II. FECHA, HORA Y LUGAR:

*1. Las asambleas comunitarias de elección se llevaran a cabo el día **1° de marzo de 2014**, con los procedimientos y en el lugar donde tradicionalmente las comunidades llevan a cabo sus asambleas.*

2. Las asambleas comunitarias darán inicio a las 9:00 de la mañana, concluyendo con el levantamiento del acta correspondiente, donde se asentarán, entre otros datos, el procedimiento y resultado de la asamblea de elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca. Misma que deberá ser firmada por la autoridad que presidió la asamblea, las autoridades municipales presentes, anexando la relación, con firmas, de los ciudadanos asistentes.

3. Para la realización de las asambleas comunitarias de elección se instalará una asamblea en cada una de las siguientes comunidades:

N°	COMUNIDAD
1	Santiago Choápam (Cabecera Municipal)
2	San Juan Teotacingo
3	San Jacinto Yaveloxi
4	La Ermita o Maninaltepec

4. El orden del día, sin menoscabo de la decisión que se adopte en la asamblea general comunitaria correspondiente, deberá contener por lo menos los siguientes puntos:

ORDEN DEL DÍA

A).-Pase de lista

B).- Verificación del quórum

C).- Instalación legal de la asamblea

D).-Nombramiento de la mesa de los debates u órgano similar.

E).-Realización de la elección de concejales municipales del municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, bajo las prácticas tradicionales de la comunidad.

D).-Clausura de la asamblea comunitaria.

III. DE LOS VOTANTES:

5. Para poder participar en la asamblea comunitaria que le corresponda, los ciudadanos; hombres y mujeres, de Santiago Choápam, Oaxaca, se identificarán con su credencial de elector o deberán estar en el padrón comunitario correspondiente en ejercicio de sus derechos.

6. Se levantará una lista de asistentes a la asamblea comunitaria electiva y será firmada por los mismos.

IV. DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES:

7. La Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, coadyuvará en la organización del proceso de elección.

8. la Comisión poro la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, será la responsable de concentrar las actas de las asambleas comunitarias y, una vez recabadas, elaborará la lista con los siete concejales electos, incluyendo a los electos en las asambleas realizadas el veintisiete de octubre del año 2013.

V. DE LAS ASAMBLEAS COMUNITARIAS:

9. Las asambleas comunitarias electivas serán el órgano máximo de decisión en el proceso y la jornada electiva.

SUP-JDC-1640/2012
QUINTO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
ACUERDO DE SALA

10. La constitución de las asambleas comunitarias, estará encabezada por la autoridad auxiliar de cada una de las localidades y en caso de Santiago Choápam por el comité representativo de la cabecera municipal.

11. Las asambleas comunitarias serán las encargadas de recibir los votos de los participantes, la autoridad del lugar donde se lleve acabo la asamblea para nombrar o sus autoridades es la que dará inicio a la asamblea de elección.

VI. DE LOS CANDIDATOS, SU REGISTRO Y LOS REQUISITOS:

12. El día de la elección, en todo caso, se deberá garantizar que cada comunidad, de acuerdo con sus usos y costumbres, registre candidatos y emita su voto, a fin de que el número de concejales que integren el Ayuntamiento del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, se obtenga de aquéllas personas que hayan obtenido la mayor votación.

Cada comunidad elegirá a un concejal propietario y un suplente que se integrará al Ayuntamiento de Santiago Choápam.

13. Para ser miembro de un ayuntamiento regido por su sistema normativo interno, se requiere:

A. Acreditar lo señalado en el artículo 113 de la Constitución Estatal;

*B. Estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, y **cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en el sistema normativo interno de la comunidad a la que pertenezca el aspirante a concejal, en el equivalente a su máxima autoridad local (integrante del ayuntamiento o agente municipal)**, de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Federal, los convenios internacionales reconocidos por el estado mexicano, y el artículo 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Estatal, y 258 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.*

VII. DEL PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN Y DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO:

14. Que el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 16 de la Constitución Política

para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para la elección de sus autoridades locales.

15. *En ese tenor, la elección se realizará mediante la aplicación de los procedimientos y prácticas que tradicionalmente utiliza cada comunidad. Asimismo, deberán garantizarse condiciones de igualdad de oportunidades y de equidad entre hombres y mujeres.*

16. *El proceso de renovación de las autoridades municipales de Santiago Choápam, Oaxaca, se realizará de manera democrática, equitativa y transparente mediante las asambleas comunitarias, mismas que se desarrollarán en las localidades señaladas.*

17. *Al término de la jornada electiva, las asambleas comunitarias levantarán el acta correspondiente, en la que se asentarán los resultados de la votación. Las actas originales se quedarán en poder de los funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y se le hará entrega de una copia a la autoridad auxiliar de la comunidad.*

18. *Los funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en coordinación con la autoridad auxiliar de cada comunidad trasladarán el expediente de la elección y las actas originales al lugar de instalación de la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio Santiago Choápam, Oaxaca.*

19. *Una vez que se recepcionen los resultados y documentales electorales de las asambleas comunitarias instaladas en el municipio, la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, elaborará la lista de concejales propietarios y suplentes electos, debiendo levantar y firmar el acta correspondiente.*

20. *La integración de la lista de concejales electos deberá tener las siguientes características:*

a. *Se integrará por un representante propietario y un suplente de la cabecera municipal y de cada una de las Agencias Municipales y de policía que integran el municipio, electos en*

SUP-JDC-1640/2012
QUINTO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
ACUERDO DE SALA

las asambleas comunitarias, por tanto, dicho Gobierno se integrará de siete propietarios y siete suplentes.

b. Los representantes propietario y suplente serán electos respetando la forma tradicional de elección de cada una de las Agencias y Cabecera municipal.

c. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos convocará a la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca y a los concejales electos dentro de los diez días posteriores a la culminación de la elección en todas las comunidades, la distribución de las posiciones del cabildo se realizará mediante el voto mayoritario de los concejales electos en todas y cada una de las comunidades.

d. Una vez determinada la distribución de la lista de concejales, la Dirección Ejecutiva señalada, de manera inmediata notificará lo anterior al Consejo General para que de conformidad con sus atribuciones determine lo conducente.

e. El gobierno municipal que resulte electo, respetará plenamente a las autoridades e instituciones comunitarias de todas las comunidades que integran el municipio; cada comunidad incluyendo a la cabecera municipal elegirá su gobierno comunitario.

VIII. DE LAS CONDICIONES GENERALES:

21. *La administración municipal en coordinación con los agentes municipales y de policía ordenará la suspensión de la venta y el consumo de bebidas embriagantes los días 28 de febrero y 1° de marzo del año en curso.*

22. *El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana solicitará a la Secretaría de Seguridad Pública, el apoyo de la fuerza pública suficiente y necesaria para vigilar el desarrollo de la elección en las asambleas comunitarias del día veintiséis de febrero al primero de marzo del año dos mil catorce.*

23. *Todo lo no previsto en la presente convocatoria, será resuelto ante la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.*

24. Se ordena publicar la presente convocatoria en la cabecera municipal, las agencias municipales y de policía correspondientes, para los efectos legales conducentes.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECISIETE DE FEBRERO
DEL DOS MIL CATORCE.**

POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL

- Se aprobó el plan de trabajo para realizar elecciones de concejales municipales, mismo que era del tenor siguiente:

**PLAN DE TRABAJO PARA LA REALIZACIÓN DE LA
ELECCIÓN EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO CHOÁPAM.**

INTRODUCCIÓN

Tomando en consideración los resolutivos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de la Federación, particularmente lo resuelto en los incidentes cuarto y quinto de inejecución de sentencia dentro del expediente número SUP-JDC-1640/2012, relativo al municipio de Santiago Choápam en los que declara: Se tiene por incumplida la sentencia dictada el treinta de mayo del dos mil doce; ordena al Consejo General de IEEPCO que de inmediato lleve a cabo acciones específicas para el cumplimiento pleno de la sentencia; y vincula al Gobernador del Estado.

Se elabora el presenta plan de trabajo que contiene las acciones sustanciales que se consideran pertinentes para dar cumplimiento a dicha resolución.

OBJETIVO.

Establecer las acciones a desarrollar por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos que permitan dar cumplimiento a los resoluciones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de la Federación.

META.

SUP-JDC-1640/2012
QUINTO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
ACUERDO DE SALA

Realizar la elección de concejales en el municipio de Santiago Choápam, particularmente en las comunidades de Santiago Choápam (cabecera), San Jacinto Yaveloxi, San Juan Teotalcingo, y La Ermita o Maninaltepec, basado en sus propios Sistemas Normativos Internos y de conformidad con la convocatoria que se emita que permita concluir con la elección y así contar con una autoridad legítimamente electa.

CRONOGRAMA/PLAN DE TRABAJO FEBRERO-MARZO															
	FEBRERO														MARZO
Acciones a desarrollarse	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	1
Convocatoria a los representantes comunitarios de las localidades de: Santiago Choápam (cabecera municipal), Santo Domingo Latani, San Juan del Río, Santa María Yahúivé, San Jacinto Yaveloxi, La Ermita o Maninaltepec y San Juan Teotalcingo, para asistir a reunión de trabajo y así como informarles sobre los efectos de la Sentencia.															
Convocatoria a reunión de trabajo a la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Seguridad Pública y a la Administración Municipal.															
Sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de participación ciudadana de Oaxaca para determinar lo conducente en relación con la ejecución de la resolución del quinto incidente de inejecución.															
CRONOGRAMA/PLAN DE TRABAJO FEBRERO-MARZO															
	FEBRERO														MARZO
Acciones a desarrollarse	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	1

SUP-JDC-1640/2012
QUINTO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
ACUERDO DE SALA

<p><i>Presentación de la campaña de difusión sobre las obligaciones de acatar sobre lo dispuesto y establecido en la cuarta resolución de trece de noviembre de dos mil trece en concordancia con la resolución del quinto incidente de inejecución.</i></p> <p>✓ Lonas</p> <p>✓ Mensajes en Audio</p>																	
<p>Reuniones de trabajo con el comité de la cabecera, la administración municipal, los representantes de las localidades, con los integrantes de las instituciones que integran la comisión para la reconciliación de las comunidades de Santiago Choápam, así como, en su caso, notificar y difundir la CONVOCATORIA para la elección en el municipio de Santiago Choápam.</p>																	
<p>Correcciones a los materiales de difusión por los representantes comunitarios de las localidades de: Santiago Choápam, San Jacinto Yaveloxi, La Ermita o Maninaltepec y San Juan Teotalcingo.</p>																	
<p>Reunión de trabajo con el comité de la cabecera, la administración municipal, los representantes comunitarios y los agentes de las localidades de: Santiago Choápam, San Jacinto Yaveloxi, La Ermita o Maninaltepec y San Juan Teotalcingo, para iniciar la campaña de</p>																	

SUP-JDC-1640/2012
QUINTO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
ACUERDO DE SALA

• *Personal de la Coordinación de Comunicación Social del IEEPCO.*

- Se giraron oficios a la Secretaría de Seguridad Pública I.E.E.P.C.O/D.G/028/2014 y I.E.E.P.C.O/D.G/033/2014, en los cuales se solicitó custodia y resguardo al personal de este instituto.
- Se realizaron tres reuniones de trabajo de la comisión, en el cual se abordaron asuntos sobre la organización de la elección.
- Se notificaron oficios I.E.E.P.C.O/P.S.G/220/2014 dirigidos al Gobernador del Estado solicitando audiencia con los integrantes del Consejo General para pedir apoyo para la realización de la elección; I.E.E.P.C.O./P.S.G./221/2014 dirigida al Secretario General de Gobierno, donde se plantea la necesidad de una reunión con los integrantes del Consejo General del Instituto, a fin de dar cumplimiento a la resolución incidental que se ha precisado; I.E.E.P.C.O./P.S.G/224/2014 dirigido al Congreso del Estado para que designen representantes para la Comisión.
- Se emitió memorándum a la Coordinación Administrativa de ese Instituto pidiendo apoyo económico para gastos de traslados de los representantes a las reuniones de la comisión.
- Se cubrieron los gastos de traslado de los representantes comunitarios, para su asistencia a la reunión de la Comisión.

- Se solicitó la impresión de ocho lonas con información de la realización de la elección de Consejeros a la Coordinación Administrativa y los audios para dar a conocer la resolución al quinto incidente de inejecución.

- La Dirección Ejecutiva de la autoridad administrativa electoral local comisionó a diversos funcionarios para trasladarse a las comunidades de Santiago Choápam.

- En la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos se llevó a cabo una reunión de trabajo, celebrada entre su titular y aquellos funcionarios que fueron designados por las instituciones de gobierno que fueron convocadas mediante los oficios antes citados.

- En la cabecera municipal –Santiago Choápam-, así como en las otras tres comunidades –La Ermita o Maninaltepec, San Jacinto Yaveloxi y San Juan Teotalcingo- en las cuales no se habían llevado a cabo las elecciones, se realizaron reuniones con la finalidad de acatar la sentencia y las resoluciones a los incidentes cuarto y quinto del expediente SUP-JDC-1640/2012, así como entregar material de difusión y publicar la respectiva convocatoria, en las que se llegaron a los siguientes puntos de acuerdo:

I. Cabecera Municipal, Santiago Choápam:

ACUERDOS:

**SUP-JDC-1640/2012
QUINTO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
ACUERDO DE SALA**

UNO.- Los integrantes del comité representativo reciben en este acto la convocatoria de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Santiago Choápam a celebrarse el primero de marzo del dos mil catorce así como dos lonas que contiene la información de acatar las resoluciones de las Sala Superior, esto con la única condición que el persona(sic) del instituto se retire inmediatamente de la comunidad, por los motivos arriba expresados.-----

DOS.- Los integrantes del Comité Representativo de la Cabecera harán saber al IEEPCO sobre el resultado de su asamblea entre el sábado y domingo de los corrientes.-----

...

II. San Jacinto Yaveloxi:

ACUERDOS:

1.- La Autoridad Municipal el día domingo llevara a cabo una asamblea dándole a conocer la información aquí entregada y el resultado lo hará saber a la Dirección de Sistemas Normativos Internos (sic) entre los días 23 y 24 de los corrientes."

III. La Ermita o Manialtepec:

ACUERDOS:

UNO.- La autoridad municipal difundirá por sus sistema (sic) de usos y costumbre tradicional la convocaría(sic) de elección de autoridades municipales del municipio de Santiago Choápam a celebrarse el primero de marzo del dos mil catorce.-----

DOS.- La autoridad convocara a la asamblea para darles a conocer el resultado de la reunión realizada en la ciudad de Oaxaca el día diecisiete de febrero, y de esta reunión así como el contenido de la documentación de lonas y CD.-----

TRES.- La autoridad municipal hará saber a la presidenta de la comisión el resultado de la asamblea a más (sic) entre los días domingo 23 y lunes 24 de febrero del presente año.-----

...

IV. San Juan Teotalcingo. En esta comunidad no se llegó a acuerdo alguno debido a que los funcionarios comisionados por la autoridad administrativa electoral local, fueron atendidos a quince kilómetros de la misma, por el agente de policía, quien no permitió que se publicara la convocatoria y se fijaran las lonas informativas.

b) Informe de veintisiete de febrero de dos mil catorce.

Ahora bien, con la finalidad de continuar informando de las acciones llevadas a cabo en cumplimiento a la resolución del Quinto Incidente de Inejecución al rubro indicado, indicó que se realizaron las actividades siguientes:

- Se llevaron a cabo dos reuniones de trabajo de la Comisión donde se abordan asuntos sobre la organización de la elección de concejales de las comunidades faltantes.

- La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos comisionó a funcionarios para trasladarse a las cuatro comunidades de Santiago Choápam que no habían llevado a cabo la elección de concejales, para publicar formalmente la convocatoria y reunirse con autoridades y representantes comunitarios para dar continuidad con la difusión del material *in situ* sobre las obligaciones dictadas por esta Sala Superior y que deben ser acatadas por los miembros de las mismas,

SUP-JDC-1640/2012
QUINTO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
ACUERDO DE SALA

señalando que deberán eliminar las reglas consuetudinarias donde se excluyen a mujeres, avecindados y mayores de sesenta años, por ser contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las normas convencionales y a las legales aplicables.

- Se realizaron reuniones de trabajo en las cuatro comunidades restantes *in situ* con la finalidad de que se publicara formalmente la convocatoria en los lugares de costumbre y de mayor afluencia, así como señalar expresamente las normas consuetudinarias que no podían ser consideradas por no encontrarse amparadas por alguna disposición Constitucional, convencional o legal.

- Una vez otorgado el permiso por parte de las comunidades de Santiago Choápam (Cabecera Municipal), La Ermita o Maninaltepec y San Juan Teotalcingo, el veinticuatro de febrero del año en curso se publicó la convocatoria en los lugares referidos.

- El Secretario de Actas de la Comisión certificó que se habían publicado las convocatorias correspondientes en las comunidades de Santiago Choápam, La Ermita o Maninaltepec y San Juan Teotalcingo.

- El veintiséis de febrero siguiente, se realizó la publicación de la convocatoria en la comunidad de San Jacinto Yaveloxi.

c) Informe de seis de marzo de dos mil catorce.

De las acciones encaminadas a la realización de las elecciones en las comunidades restantes y en cumplimiento a la sentencia y de las resoluciones a los incidentes de inejecución de sentencia, el órgano administrativo electoral informó que:

- Se presentó oficio número 056/LXII/CPG/2014 por parte de la Comisión de Gobernación de la LXII Legislatura donde nombran al Dip. Carlos Alberto Vera Vidal, como representante de la LXII Legislatura ante la Comisión para la Reconciliación de las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam.

- De la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos se comisionaron a funcionarios para asistir a las comunidades en la que se realizarían asambleas electivas en el municipio de Santiago Choápam, para publicar la convocatoria respectiva y reunirse con las autoridades y representantes comunitarios para continuar con la difusión y reuniones informativas *in situ*, en donde se precise que las normas consuetudinarias que excluyen a las mujeres, avecindados y a los mayores de sesenta años, no son amparadas bajo ninguna disposición constitucional, convencional o legal.

- Con la finalidad de acordar la logística sobre la realización de la elección en las comunidades, se realizó una reunión de trabajo en la comunidad de Totontepec Villa de Morelos

SUP-JDC-1640/2012
QUINTO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
ACUERDO DE SALA

con la Titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, los representantes de las instituciones que conforman la Comisión para la Reconciliación de las Comunidades de Santiago Choápam, funcionarios de la Secretaría General de Gobierno, de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Agencia Estatal de Investigaciones.

- Simultáneamente se llevaron a cabo cuatro asambleas comunitarias con la finalidad de dar cumplimiento a las resoluciones principal e incidentales emitidas dentro del expediente SUP/JDC/1640/2012, en las cuales las comunidades ya referidas, se pronunciaron y votaron para nombrar a los concejales municipales que integraran junto con los tres concejales ya electos, el cabildo municipal de Santiago Choápam, Oaxaca.

I. El primero de marzo del dos mil catorce a las nueve horas en la explanada municipal se llevo acabo la asamblea de nombramiento de autoridades municipales de Santiago Choápam, bajo el sistema de ternas. En presencia de 466 ciudadanos hombres y mujeres, de un total de 673 ciudadanos, y los representantes de: el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el representante de otras Instituciones, la Secteratría General de Gobierno, la coordinación de los Derechos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.

SUP-JDC-1640/2012
QUINTO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
ACUERDO DE SALA

Concluyendo la asamblea a las 20:45 horas los ciudadanos electores fueron:

Cargo	Nombre	Votos
Presidente	Juan Filiberto Yescas Leonardo <i>Propietario</i>	341
	Epifanio Cruz Díaz <i>Suplente</i>	46
Sindico	Jerónimo Bautista Ramírez <i>Propietario</i>	274
	Justino Yescas Gregorio <i>Suplente</i>	119
Regidor de Hacienda	Eric Dionet Gutiérrez <i>Propietario</i>	285
	Mucio Flores José <i>Suplente</i>	100
Regidor de Educación	Mario Gregorio Díaz <i>Propietario</i>	245
	Jesús Martínez Cristóbal <i>Suplente</i>	116
Regidor de Salud	Abraham González Martínez <i>Propietario</i>	219
	Nicardo Hernández Cano <i>Suplente</i>	137
Regidor de Obras	Anastasio Santiago <i>Propietario</i>	159
	Edgar Dionet Gutiérrez <i>Suplente</i>	157

II. Se llevo a cabo en la agencia de San Juan Teotalcingo el veinticinco de febrero pasado a las quince horas, en presencia de funcionarios de la Dirección ejecutiva de Sistemas Normativos Internos la asamblea comunitaria correspondiente, con la participación de 488 ciudadanos hombres y mujeres de un padrón de 600 ciudadanos, llegando a los siguientes:

ACUERDOS

SUP-JDC-1640/2012
QUINTO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
ACUERDO DE SALA

PRIMERO: Esta asamblea acuerda validar el proceso de elección que se llevará a cabo en la cabecera municipal de Santiago Choápam.

SEGUNDO: que el Cabildo se integre por ciudadanos de la comunidad de Santiago Choápam, de acuerdo a sus usos y costumbres, respetando el dictamen que en la sala superior fue autorizada, de igual manera respetando el trabajo realizado por la comisión y el instituto Estatal Electoral.

TERCERO: esta asamblea emite su voto al cabildo nombrado por la asamblea comunitaria de Santiago Choápam, estampando su firma en la presente acta de acuerdo por lo que se exhorta al instituto estatal electoral y de participación ciudadana de Oaxaca y a la sala superior respeten la forma de elección que esta asamblea determino para el nombramiento de sus autoridades.

III. El primero de marzo del presente año a las nueve horas y reunidos en corredor que ocupa la agencia, con la presencia de 189 ciudadanos y ciudadanas de la comunidad de San Jacinto Yaveloxi, se llevó a cabo la asamblea comunitaria, en presencia de funcionarios del instituto estatal electoral ya mencionado, donde se llego al siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Los ciudadanos manifiestan en respetar los usos y costumbres de la cabecera municipal, por lo que respetamos y nos unimos en votación total a los nombramientos que se están realizando en estos momentos en la cabecera municipal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 2 fracción 1 II y III apartado A de la Constitución, considerando un derecho colectivo para elegir de acuerdo a sus normas propias de gobierno interno, aplicar sus propios sistemas normativos respetando las garantías de los derechos colectivos.

SEGUNDO: San Jacinto Yaveloxi somos un pueblo indígena en el cual respetamos nuestros usos y costumbres, de igual manera nos adherimos a los usos y costumbres de nuestra cabecera municipal, respetando en todo momento a las

autoridades electas, quienes cumplen con los usos y costumbres, y quienes harán un desarrollo mejor para todos y cada uno de las agencias.

IV. El día primero de marzo del presente año, en presencia del personal del Instituto y de 102 ciudadanos entre hombres y mujeres, se llevó a cabo la asamblea general para la ratificación de la comunidad de la Ermita o Maninaltepec, llegando a la siguiente:

CONCLUSIÓN:

UNICO: esta reunión que estamos celebrando seguimos como siempre en conservando nuestros usos y costumbres, ya que esto es nuestro derecho colectivo e individual y también a través de esta asamblea ratificamos todas las actas en cada una de sus partes emitidas por el IEEPCO de Oaxaca y también desde tiempo inmemorables seguimos reconociendo a los presidentes o concejales electos por usos y costumbres, los cargos los conoce la asamblea de acuerdo a los servicios, tequios, cooperaciones y los demás servicios que se presentan en esta comunidad.

.... que se le pida a la Sala Superior que sean respetados los usos y costumbres del municipio de Santiago Choápam, ya que a estas alturas no es posible continuar haciendo elecciones a cada momento y que se respete el acta de asamblea del veintisiete de febrero del presente año así como las anteriores a esta, pues es la determinación de nuestro pueblo, así también manifestamos que ya se concluya este proceso ya que nuestra agencia está atrasada en obras y apoyos que detiene el crecimiento e infraestructura de nuestra comunidad...

- Se giraron oficios a la Secretaria de Seguridad Pública para que resguardaran al personal del Instituto que acudiría a diversas comunidades del municipio de Santiago Choápam, durante la celebración de las asambleas en las comunidades.

SUP-JDC-1640/2012
QUINTO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
ACUERDO DE SALA

- El día primero de marzo del año en curso, a las veintitrés horas con quince minutos en el municipio de Totontepec Villa de Morelos, en sesión permanente se realizaron las asambleas electivas o de nombramiento, se procedió a elaborar la lista de concejales propietarios y suplentes, quedando de la siguiente manera:

ASAMBLEAS REALIZADAS EL DÍA 29 DE OCTUBRE DE 2013

Comunidad	Nombre	Cargo	Votos
San Juan del Rio	Andrés Nicolás Martínez	Concejal Propietario	425
	Humberto Cuevas Martínez	Concejal Suplente	5
Santa María Yahuive	Adalberto Bautista	Concejal Propietario	Mayoría ciudadana
	Reynaldo Aguilar García	Concejal Suplente	Mayoría ciudadana
Santo Domingo Latani	Bonifacio García Bartolo	Concejal Propietario	No refiere
	Sergio Gómez Julián	Concejal Suplente	No refiere

ASAMBLEAS REALIZADAS EL DÍA 01 DE MARZO DE 2014

Comunidad	Nombre	Cargo	Votos
Santiago Choápam	Juan Filiberto Yescas Leonardo	Concejal Propietario	341
	Epifanio Cruz Díaz	Concejal Suplente	46
	Jerónimo Bautista Ramírez	Concejal Propietario	274
	Justino Yescas Gregorio	Concejal Suplente	119
	Eric Dionet Gutiérrez	Concejal Propietario	285
	Mucio Flores José	Concejal Suplente	100
	Mario Gregorio Díaz	Concejal Propietario	245
	Jesús Martínez Cristóbal	Concejal Suplente	116
	Abraham González Martínez	Concejal Propietario	219
	Nicandor Hernández	Concejal Suplente	137
	Anastasio Santiago	Concejal Propietario	159
	Edgar Dionet Gutiérrez	Concejal Suplente	157

En las asambleas electivas de San Juan Teotalcingo, San Jacinto Yaveloxi y la Ermita o Manianaltepec, el sentido de la

SUP-JDC-1640/2012
QUINTO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
ACUERDO DE SALA

votación ratifico el nombramiento de la cabecera municipal de la siguiente manera:

ASAMBLEA DE RATIFICACIÓN AL NOMBRAMIENTO DE LA CABECERA MUNICIPAL DE SANTIAGO CHOÁPAM EL DÍA 01 DE MARZO DE 2014

Comunidad	Votación
San Juan Teotalcingo	488 ciudadanos
San Jacinto Yaveloxi	189 ciudadanos
La Ermita o Maninaltepec	102 ciudadanos

Realizada la propuesta la comisión tomo los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO: En cumplimiento a la Resolución de la sala superior de fecha doce de febrero del dos mil catorce con número de expediente SUP-JDC/1640/2012 y al Acuerdo del Consejo General CG-IEEPCO-SAI-1/2014 en el municipio de Santiago Choapám, para fungir como concejales del ayuntamiento hasta día treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis es la siguiente:

ASAMBLEAS REALIZADAS EL DÍA 29 DE OCTUBRE DE 2013

Comunidad	Nombre	Cargo
San Juan del Rio	Andrés Nicolás Martínez	Concejal Propietario
	Humberto Cuevas Martínez	Concejal Suplente
Santa María Yahuive	Adalberto Bautista	Concejal Propietario
	Reynaldo Aguilar García	Concejal Suplente
Santo Domingo Latani	Bonifacio García Bartolo	Concejal Propietario
	Sergio Gómez Julián	Concejal Suplente

ASAMBLEAS REALIZADAS EL DÍA 01 DE MARZO DE 2014

Comunidad	Nombre	Cargo
	Juan Filiberto Yescas Leonardo	Concejal Propietario
	Epifanio Cruz Díaz	Concejal Suplente

SUP-JDC-1640/2012
QUINTO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
ACUERDO DE SALA

Santiago Choápam	Jerónimo Bautista Ramírez	Concejal Propietario
	Justino Yescas Gregorio	Concejal Suplente
	Eric Dionet Gutiérrez	Concejal Propietario
	Mucio Flores José	Concejal Suplente
	Mario Gregorio Díaz	Concejal Propietario
	Jesús Martínez Cristóbal	Concejal Suplente
	Abraham González Martínez	Concejal Propietario
	Nicandor Hernández	Concejal Suplente
	Anastasio Santiago	Concejal Propietario
	Edgar Dionet Gutiérrez	Concejal Suplente

SEGUNDO: Los aquí presentes acuerdan reunirse el día viernes siete de marzo del dos mil catorce a las once horas en la Sala de Usos Múltiples del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca cito en H. Naval Militar número 1212 Col. Reforma, co la finalidad de darle cumplimiento al punto 20 inciso C de la convocatoria emitida por el Consejo General CG-IEEPCO-SAI-1/2014, quedando los presentes debidamente notificados de la próxima reunión de trabajo.

TERCERO: Se convocará a los ciudadanos que salieron electos en cada una de las asambleas desarrolladas en el municipio de Santiago Choapám para el día viernes siete de marzo del dos mil catorce a las once horas en la Sala de Usos Múltiples del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca cito en H. Naval Militar número 1212 Col. Reforma, con la finalidad de darle cumplimiento al punto 20 inciso S de la convocatoria emitida por el Consejo General CG-IEEPCO-SAI-1/2014.-----

- El día tres de marzo del año en curso se recibió escrito firmado por ciudadanos de la cabecera municipal, de la mesa de debates y agentes municipales del municipio de Santiago Choápam, dirigidos al Tribunal Electoral del Poder Judicial, informando sobre el tequio realizado por los ciudadanos que fueron nombrados concejales, en la cabecera municipal.

- El día tres de marzo del presente año se recibió escrito firmado por 26 ciudadanos de San Jacinto Yaveloxi, en el cual nombran a dos concejales.
- El día tres de marzo del año en curso, se recibió escrito firmado por 28 ciudadanos de Santiago Choápam en el cual nombran a dos concejeros para su comunidad.
- El día cuatro de marzo de dos mil catorce se recibió escrito del C. Andrés Nicolás Martínez, por el cual se solicitó copia certificada de la documentación referente a las asambleas comunitarias de elección a concejales al ayuntamiento de Santiago Choápam y los referidos municipios para convenir a sus intereses.
- Se notificó el día cinco de marzo del año en curso, a los integrantes de la comisión a reunión de trabajo para tratar asuntos relacionados a su asamblea de fecha primero de marzo de dos mil catorce, donde se eligieron a seis representantes.
- Con fecha siete de marzo de este año, se llevó a cabo, entre representantes de las comunidades, ciudadanos electos por la cabecera municipal, representantes de las instituciones y la comisión para la reconciliación entre las comunidades del municipio de Santiago Choápam, donde plantaron diferentes posturas y se acordó lo siguiente:

ACUERDO:

**SUP-JDC-1640/2012
QUINTO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
ACUERDO DE SALA**

PRIMERO: Las partes presentes acuerdan reunirse el martes 11 de marzo de 2014 a las 11hrs en esta misma oficina con la finalidad de darle cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Superior y a la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto.-----

SEGUNDO: Se convocará a los representantes y ciudadanos nombrados en las asambleas realizadas en todo el municipio de Santiago Choápam.-----

TERCERO: En este acto se dan por notificados los presentes para la próxima reunión que se celebra el día 11 de marzo de 2014 a las once horas en estas mismas instalaciones.-----

d) Informe de doce de marzo de dos mil catorce.

Cómo se ha referido en los informes anteriores, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, comunicó a esta Sala Superior respecto de las acciones llevadas a cabo en cumplimiento de las resoluciones pronunciadas por esta Sala Superior.

- El día ocho de marzo del presente se notificaron citatorios a los ciudadanos nombrados como concejales en las asambleas de San Juan del río, Santa María Yahuive y Santo Domingo Latani del municipio de Santiago Choápam, para tratar asuntos relacionados a la designación del cargo para el cabildo del municipio, que se celebró el once de marzo del año en curso.

- De la reunión de trabajo que se celebró el día once de marzo del dos mil catorce, con representantes de los órganos de gobierno, la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam,

representantes de las comunidades y ciudadanos electos, se llegó al siguiente:

ACUERDO

UNICO: Por no existir un consenso para designación de cargos entre los ciudadanos electos que se está conformando en la Dirección de sistemas Normativos Internos en relación a la elección de autoridades municipales de Santiago Choapám al Consejo General del Instituto para que acuerde lo procedente.--

- El día doce de marzo del presente año, se recibió escrito del C. Joaquín Santiago, quien se ostenta como concejal electo por la comunidad de San Jacinto Yaveloxi, solicitando se le informara por qué no se le convocó a la reunión de fecha once de marzo del año en curso.

e) Informe de diecinueve de marzo de dos mil catorce.

En este caso la autoridad administrativa electoral local informó las acciones siguientes:

-El día dieciocho de marzo de dos mil catorce se realizó la sesión especial del consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el cual se aprobó el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-2/2014 donde se calificó y se declaró la validez de la elección de concejales, por asambleas de fechas veintinueve de octubre del año dos mil trece y primero de marzo de dos mil catorce en las siete comunidades de Santiago Choápam y se determinó:

SUP-JDC-1640/2012
QUINTO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
ACUERDO DE SALA

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en los considerandos cuarto, quinto y sexto del presente acuerdo, se tienen por reconocidas y válidos los resultados de las elecciones llevadas a cabo en las comunidades de Santiago Choápam (cabecera municipal), San Juan Teotalcingo, San Jacinto Yaveloxi y La Ermita o Maninaltepec.

SEGUNDO. Se califica como legalmente válida la elección de concejales al Ayuntamiento celebrado en el municipio de Santiago Choapám, Oaxaca, de conformidad con lo establecido en los considerandos cuarto, quinto y sexto del presente acuerdo, resultando electos como concejales municipales los ciudadanos que a continuación se enlistan estrictamente en orden cronológico conforme a la realización y culminación de las asambleas comunitarias en las siete localidades que integran el municipio de Santiago Choápan. En consecuencia, expídase la constancia respectiva, en los siguientes términos:

Nombre	Cargo
Adalberto Bautista	Concejal Propietario
Reynaldo Aguilar García	Concejal Suplente
Bonifacio García Bartolo	Concejal Propietario
Sergio Gómez Julián	Concejal Suplente
Andrés Nicolás Martínez	Concejal Propietario
Jerónimo Chávez Ruíz	Concejal Suplente
Juan Filiberto Yescas Leonardo	Concejal Propietario
Epifanio Cruz Díaz	Concejal Suplente
Jerónimo Bautista Ramírez	Concejal Propietario
Justino Yescas Gregorio	Concejal Suplente
Eric Dionet Gutiérrez	Concejal Propietario
Mucio Flores José	Concejal Suplente
Mario Gregorio Díaz	Concejal Propietario
Jesús Martínez Cristóbal	Concejal Suplente

TERCERO. El cabido electo del municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, en ejercicio de sus atribuciones, será el que en su sesión d instalación a celebrarse el veinticuatro de marzo del dos mil catorce, determine los cargos que ostentará cada uno de sus integrantes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15 párrafo 2 y 34 fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos electorales para el

Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo.”

- Se expidió la Constancia de mayoría correspondiente y se notificó del acuerdo a los concejales electos.

- A fin de garantizar las condiciones necesarias para llevar a cabo la instalación del Ayuntamiento sin contratiempos y proteger la seguridad física de las autoridades electas, así como de la ciudadanía del municipio, en esa fecha se giraron los oficios respectivos al Gobernador del Estado, al Secretario General de Gobierno, al Secretario de Seguridad Pública y al Administrador Municipal, a fin de que adopten las acciones necesarias, suficientes y razonables, para ello.

Ahora bien, de lo anterior se desprende que efectivamente el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dio cumplimiento al requerimiento formulado por esta Sala Superior.

Ello es así, pues de los aludidos informes, así como de las constancias que acompañan a los mismos y que soportan la información que en ellos se consigna, los cuales son considerados como documentales que al no estar controvertidas por las partes, son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafos 1, 4 y 5; 15 y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se arriba a la convicción de que en los

**SUP-JDC-1640/2012
QUINTO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
ACUERDO DE SALA**

mismos se establece la forma en que se han realizado todas y cada una de las acciones que se han desarrollado en cumplimiento de las sentencias principal e incidentales dictadas por esta Sala Superior en el expediente al rubro indicado.

Por tanto, se tiene por cumplido el requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional federal el diecinueve de febrero del año en curso y consecuentemente se deja sin efectos el apercibimiento realizado al Consejero Presidente del aludido Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Se tiene por cumplido el requerimiento formulado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil catorce, al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al actor, por conducto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el domicilio que tiene registrado para realizar notificaciones de la misma naturaleza; **por fax y por oficio,** acompañando copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto señalado, al Gobernador y al

Congreso todos del Estado de Oaxaca; y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SUP-JDC-1640/2012
QUINTO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
ACUERDO DE SALA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA